

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/24/2018,  
RA/36/2018, RA/37/2018 Y  
RA/39/2018 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO  
POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

COADYUVANTES:  
NORBERTO HERNÁNDEZ  
GARCÍA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de  
dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativos a los Recursos de Apelación interpuestos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de controvertir el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, otorgó supletoriamente el registro

de las Planillas postuladas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; y,

### **RESULTANDO**

I. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

**2. Solicitud de registro de Planillas.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instaron ante su Oficialía de Partes, solicitud de registro de Planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

**3. Determinación respecto de la solicitud de registro de Planillas.** Mediante Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de veinte de abril de la presente anualidad,



resolvió supletoriamente sobre el registro de diversas Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Sobre los puntos resolutivos que lo sustentan, se transcriben los siguientes:

**PRIMERO.-** Se registran supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos correspondientes a los municipios de Acambay, Acolman, Atizapán de Zaragoza, Calimaya, Capulhuac, Chiconcuac, Huehuetoca, Ixtapan del Oro, Jaltenco, Jilotzingo, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Papalotla, Rayón, Santo Tomas de los Plátanos, Soyaniquilpan, Temamatla, Teoloyucán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Chalco Solidaridad, Zumpango y Ocuilan del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" e integradas por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo al presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones vertidas en el apartado de Motivación del presente Acuerdo, se niega el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, correspondientes a los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, Lerma, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, postuladas por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

**TERCERO.-** Derivado de que se detectaron inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal en la postulación de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en los municipios de Aculco, Jocotitlán, Oztolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Timilpan; en consecuencia, se le otorga un plazo de doce horas improrrogables para subsanar las mismas, en el entendido de que, en caso de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.



**CUARTO.-** Hasta en tanto transcurra el plazo otorgado o en su caso, se dé cumplimiento al requerimiento realizado por el Punto Tercero, en su momento este Consejo General resolverá lo conducente respecto del registro de las demás planillas postuladas.

**4. Desahogo a la prevención.** Derivado de lo resuelto en los puntos tercero y cuarto del referido Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, los representantes propietario y suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente veintitrés de abril del año que transcurre, presentaron ante dicho órgano colegiado, lo que en su estima, daba cumplimiento al requerimiento de mérito.

**5. Acuerdo controvertido.** En sesión extraordinaria desarrollada entre el veinte y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, mediante el cual, en cumplimiento al punto cuarto de diverso IEEM/CG/105/2018, resuelve supletoriamente sobre el registro de diversas Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**II. Recursos de Apelación.** A fin de controvertir el registro precisado en el numeral que antecede, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, incoaron sendos escritos de demanda de Recurso de Apelación, el veintiséis,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

respecto del primero; el veintisiete de los dos restantes y el veintiocho del último en mención, en todos los casos de abril de dos mil dieciocho, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, en cada caso, comparecieron en su calidad de tercero interesado, los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, aduciéndose como representantes legales de la Coalición "Juntos Haremos Historia".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**IV. Coadyuvantes.** Aduciendo un derecho incompatible con el que hacen valer los actores en los medios de impugnación incoados, comparecieron indistintamente, a través de sendos escritos los ciudadanos Norberto Hernández García, Andrei Emmanuel Altamirano Dircio, Udolia de Jesús Martínez Santivañez, Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, David Lucas Hernández Benítez, Erika Sevilla Alvarado, Enrique Moran Rojas y Juanita de Jesús Gallegos Ramírez.

**V. Recepción del expediente.** Los días uno, dos y tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios IEEM/SE/3890/2018, IEEM/SE/4058/2018, IEEM/SE/4060/2018 e IEEM/SE/4091/2018, mediante los cuales se remitieron los expedientes formados con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano,

de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, así como las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación, y los respectivos informes circunstanciados.

**VI. Radicación, registro y turno a ponencia.** En las datas señaladas en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveídos, a través de los cuales, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Recursos de Apelación, bajo los números de expediente **RA/24/2018**, **RA/36/2018**, **RA/37/2018** y **RA/39/2018**; de igual forma, se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada, Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron los Recursos de Apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del

Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de Recursos de Apelación interpuestos por diversos partidos políticos, a fin de impugnar el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el registro de diversas Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, postuladas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los Recursos de Apelación, identificados con las claves RA/24/2018, RA/36/2018, RA/37/2018 y RA/39/2018, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, así como también del acuerdo impugnado, esto es, el relativo al número IEEM/CG/108/2018, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al punto cuarto del diverso IEEM/CG/105/2018, resolvió supletoriamente sobre el registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados medios de impugnación, se decreta la acumulación de los Recursos de Apelación RA/36/2018, RA/37/2018 y RA/39/2018, al diverso RA/24/2018, por ser éste último el recibido en primer término ante este tribunal electoral;

por tanto, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

La anterior consideración encuentra sustento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En los presentes Recursos de Apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrece y aporta pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) **Oportunidad.** Los presentes medios de impugnación se presentaron de manera oportuna, toda vez que, si el acto impugnado se emitió el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y la interposición de las demandas aconteció entre los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, es inconcuso que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del



veinticinco al veintiocho de abril de este año, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código de la materia.

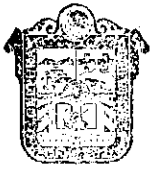
**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, los Recursos de Apelación fueron presentados por parte legítima, pues los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, cuentan con registro en el ámbito nacional, empero, así también, ostentan acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, quienes instan los medios de impugnación son los representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como en cada caso, la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, le reconoce el carácter con el cual se ostentan.

**d) Interés jurídico.** Los apelantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "*acciones tuitivas de intereses difusos*", para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de las autoridades administrativas electorales, que por su naturaleza y consecuencias, pudieran

trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto las **Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005** emitidas por la referida autoridad jurisdiccional de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”<sup>1</sup>** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”<sup>2</sup>**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En el referido contexto, al tratarse del planteamiento de una controversia que se pretende sostener, respecto de la determinación asumida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en el registro de diversas Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, resulta inconcuso que a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, les asiste un interés, en el contexto que involucra la designación de candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018.

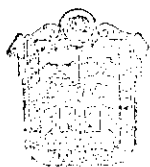
Consideraciones que resultan suficientes para desestimar la causal de improcedencia que, en cada uno de los medios de

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 492 a 494.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 101 y 102.

impugnación, el Partido Político MORENA pretende hacer valer, al aducir una actualización de la referida por el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de interés jurídico de quienes promueven los medios de impugnación que se conocen.<sup>3</sup>

La referida porción normativa, impone que los medios de defensa en materia electoral serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando la improcedencia derive de disposiciones de la propia ley. Así, se dispone que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por tanto, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, por las consideraciones previamente vertidas sobre su sustanciación, en el Recurso de Apelación.

En efecto, contrario a la postura del partido político signante de la causal de improcedencia en estudio, consistente en que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pretenden impugnar un asunto que corresponde a la vida interna de la Coalición de la que forma parte, para este órgano jurisdiccional local, resulta dable reconocer que a dichos institutos políticos les asiste un interés jurídico, toda vez que,

<sup>3</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

como ya se dijo, al deducir acciones en defensa del interés público, el impugnar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por su naturaleza y consecuencias, puede trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, es que, la intervención jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CUARTO. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, comparecieron en su calidad de tercero interesado, Ricardo Moreno Bastida, J. Ascensión Piña Patiño y Carlos Loman Delgado, por cuanto hace al expediente RA/24/2018, y en relación con los diversos RA/36/2018, RA/37/2018 y RA/39/2018, de igual forma, el primero y tercero en mención, solo en sustitución del segundo lo hace Joel Cruz Canseco, en todos los casos, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, ostentándose como representantes legales de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Atento a lo anterior, el cumplimiento de los requisitos precisados por el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, se tiene por satisfechos en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Legitimación y personería.** Los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, están legitimados para comparecer a los presentes asuntos por tratarse de institutos políticos nacionales con acreditación en el ámbito local, al aducir tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que su pretensión es que se declare la validez del acto impugnado, y en vía de consecuencia, se confirme los registros aprobados mediante el Acuerdo controvertido.

Asimismo, por cuanto hace a la personería de Ricardo Moreno Bastida, J. Ascensión Piña Patiño, Joel Cruz Canseco y Carlos Loman Delgado, se tiene por acreditada con la que comparecen al presente asunto en representación del tercero interesado, pues es la propia responsable el momento de rendir su informe circunstanciado quien se las reconoce.



**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que, en cada caso, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del atinente Recurso de Apelación, tal y como ésta lo sostiene al rendir sus respectivos informes circunstanciados, al reconocer la presentación oportuna de los escritos de comparecencia.

**QUINTO. Coadyuvantes.** De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, se establece que los candidatos podrán actuar como coadyuvantes del partido político que los postuló, pudiendo presentar para ello, escritos ante la responsable, aduciendo para lo que a su derecho convenga.

Atento a lo anterior, en los medios de impugnación que se conoce, indistintamente comparecieron los ciudadanos Norberto Hernández García, Andrei Emmanuel Altamirano Dircio, Udolia de Jesús Martínez Santivañez, Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, David Lucas Hernández Benítez, Erika Sevilla Alvarado, Enrique Moran Rojas y Juanita de Jesús Gallegos Ramírez.

De ahí que, para los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el señalado precepto, se advierte lo que a continuación se precisa.

**a) Forma.** En los escritos incoados se hace constar: el nombre del coadyuvante, así como su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**b) Personería.** Los ciudadanos en mención, comparecen ostentando la calidad de candidatos integrantes de las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los municipios de Nezahualcóyotl, Cocotitlán, Oztolotepec, Ixtapan de la Sal, Tenango del Valle, Estado de México, con el propósito de hacer valer un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en declarar la validez del acto controvertido. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411 último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Máxime que, es la propia autoridad responsable al momento de rendir su respectivo informe circunstanciado, quien les reconoce la calidad como candidatos integrantes de Planillas postuladas por la Coalición en los municipios señalados.



**c) Oportunidad.** En cuanto a la oportunidad de su presentación de los escritos de comparecencia, en todos los caso, se advierte por la autoridad responsable, sobre su presentación dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los correspondientes Recursos de Apelación.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este tribunal electoral local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte por su oferente, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en

materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**<sup>4</sup>.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por los actores en sus escritos de demanda, atento a la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>5</sup>, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así, de igual forma, ha sido reiterado el criterio que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la Tesis de Jurisprudencia, del órgano jurisdiccional electoral federal identificada con la clave 04/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

<sup>4</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>5</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.<sup>6</sup>**

En este tenor, de los libelos que dieron origen a los Recursos de Apelación interpuestos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, este órgano jurisdiccional local advierte que al controvertir la determinación<sup>7</sup> asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en el registro de diversas Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, postuladas por la Coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, esencialmente lo hacen sobre la conformación de aquellas que a su decir, resultan incompletas sobre de alguno de sus integrantes.

Lo anterior, pues los disensos se encuentran encauzados en evidenciar dichas conductas en los Municipios en el Estado de México, y respecto de las posiciones que en seguida se mencionan:

MUNICIPIO	POSICIÓN	OBSERVACIONES
ACULCO	QUINTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
	SEXTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	CUARTO REGIDOR	SIN PROPIETARIO
ALMOLOYA DEL RIO	PRIMER REGIDOR	SIN SUPLENTE
COATEPEC HARINAS	PRESIDENTE	SIN SUPLENTE

<sup>6</sup> Consultable a foja 411 de la “Compunción 1957-2012. Jurisprudencia. Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

<sup>7</sup> Acuerdo No IEEM/CG/108/2018 “Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.”

COCOTILÁN	TERCER REGIDOR	SIN PROPIETARIO
IXTAPAN DE LA SAL	SEGUNDO REGIDOR	SIN SUPLENTE
JUCHITEPEC	SEGUNDO REGIDOR	SIN SUPLENTE
NEZAHUALCÓYOTL	TERCER REGIDOR	SIN SUPLENTE
	QUINTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
	SÉPTIMO REGIDOR	SIN SUPLENTE
DTZOLOTEPEC	TERCER REGIDOR	SIN SUPLENTE
	QUINTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
TEMASCALAPA	SEXTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
TEMASCALTEPEC	TERCERA REGIDURÍA	SIN PROPIETARIO Y SUPLENTE
TEMOAYA	PRIMER REGIDOR	SIN SUPLENTE
	TERCER REGIDOR	SIN SUPLENTE
TENANGD DEL AIRE	QUINTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
TENANGO DEL VALLE	SEXTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
TEOTIHUACÁN	QUINTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
TEPETLAOXTOC	QUINTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
	SEXTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
TIMILPAN	TERCER REGIDOR	SIN SUPLENTE
	QUINTO REGIDOR	SIN SUPLENTE
VILLA DEL CARBÓN	SEGUNDO REGIDOR	SIN PROPIETARIO
VILLA GUERRERO	QUINTO REGIDOR	SIN SUPLENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Atento a lo anterior, para los recurrentes, derivado de la aprobación del registro de las Planillas de mérito, se incurrió en lo siguiente:

- Que a partir del actuar de la autoridad responsable, en cuanto a la aprobación de Planillas incompletas en los municipios controvertidos, se incurrió en una trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vinculan a las autoridades a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, toda vez que, de la controvertida resolución, en modo alguno, refiere los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como la motivación suficiente que la llevaron a tomar la decisión que se cuestiona, sin que al respecto, se advierta, precise y justifique la razón de su aprobación, careciendo con ello de requisitos de legalidad y formalidad que debe revestir su determinación.

- Que con la emisión del Acuerdo impugnado, resulta evidente un quebrantamiento a los principios que rigen la materia electoral, consagrados por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también, al inobservar lo impuesto por la fracción III del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, en lo relativo a la postulación de Planillas conformadas por propietarios y suplentes para la totalidad de sus integrantes, sin que al respecto, se aprecie la permisibilidad opcional para el registro únicamente de propietarios o bien de suplentes, resultando con ello, ser omiso en el estudio detallado sobre porqué la Coalición registró sus Planillas incompletas, máxime que, a partir de su registro, en modo alguno, es posible conocer si se cumplió con el principio de paridad, lo que además se aparta de los principio de exhaustividad y seguridad jurídica.

De igual forma, se aduce sobre un incumplimiento a la función del Ayuntamiento, ya que ante la falta de registros de quienes las integran, dicho órgano colegiado de ninguna manera representará un auténtico gobierno municipal.

- Que en estima de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, del controvertido acuerdo, se advierte sobre la duplicidad de registros en cuanto a los nombres de Marisela Martínez Reyes, como integrante de la Planilla del municipio de Almoloya de Alquisiras, en las posiciones de Segunda y Cuarta Regiduría Propietaria, así como también, en lo relativo a los de Juan



Rubio Hernández como Propietario y Salvador Ornelas Sánchez como Suplente, en las posiciones de Cuarto y Quinto Regidor del Municipio de Tenancingo, respectivamente; lo cual, resulta contrario a lo impuesto por el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, la **pretensión** de los actores estriba en que se anule el registro de las Planillas cuestionadas, revocando para ello el Acuerdo impugnado, esto, al haber resultado procedentes sin apego irrestricto al marco jurídico en materia electoral, que impone la obligación para que sus registros obedezca a la integridad de Propietarios y Suplentes respecto de la totalidad de los cargos que las integran.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De ahí que, su **causa de pedir**, la sustenten a partir de la viabilidad a los registros de las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", sin que al respecto, se refieran los fundamentos y motivos suficientes que llevaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a adoptarla, respecto de los municipios impugnados, generándose con ello, una conculcación de los principios que rigen la materia electoral, pues esencialmente la misma se aparta de lo previsto por el artículo 28 fracción III del Código Electoral del Estado de México, que impone la obligación para que las Planillas que se registren deban conformarse invariablemente por Propietarios y Suplentes para la totalidad de sus integrantes.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, en lo concerniente al registro de las Planillas en los municipios precisados en el cuadro que antecede, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

que declaró su viabilidad, se aparta del asidero jurídico que lo sustenta, o por el contrario, se encuentra apegado a Derecho.

Una vez identificados claramente los argumentos motivo de agravio planteados en el escrito de demanda, se procederá a su estudio, de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna al impetrante, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 04/2000<sup>8</sup>, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En principio, resulta oportuno precisar que los disensos planteados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se encuentran encauzados en controvertir la integración de las Planillas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en los municipios de Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Ixtapan de la Sal, Juchitepec, Nezahualcóyotl, Oztolotepec, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Timilpan Villa del Carbón y Villa Guerrero, a partir de su aprobación, a través del Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Documental con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido al ser emitido por una autoridad con suficientes atribuciones para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 435 fracción I y 436 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

No obstante, al resultar un hecho notorio en términos del artículo 441 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el contenido del documento denominado "*RELACIÓN DE NOMBRES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES QUE LOS POSTULAN Y NOMBRES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", cuyo vinculo resulta identificable en la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx/2018/candidatos/ayuntamientos.html>, es que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta necesario advertir sobre su contenido, esto, en el contexto que implica la litis que se conoce, por cuanto hace a la integración de las Planillas controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>9</sup>

En el referido contexto, contrario a la apreciación de los actores, las posiciones correspondientes a Suplente de Presidente y Sexto Regidor Suplente, respecto de las Planillas postuladas para los municipios de Coatepec Harinas y Tepetlaoxtoc, respectivamente, sí cuentan con registro ante la autoridad administrativa electoral, de ahí que, por cuanto al análisis de los agravios en la presente vía, únicamente lo serán las Planillas del resto de los municipios referidos, con la acotación de que también será materia de pronunciamiento, el correspondiente a Quinto Regidor Suplente en Tepetlaoxtoc.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), noviembre de 2013, página 1373.

Ahora bien, por cuanto hace al primero de los agravios formulados, consistente en la presunta falta de fundamentación y motivación que sustente el registro de las controvertidas Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los Municipios del Estado de México, referidos con antelación, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, deviene **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, resulta pertinente atender a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de reiterar que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental. Ambos preceptos exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando

expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide,



sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, **la Jurisprudencia 5/2002<sup>10</sup>**, emitida por la Sala Superior de órgano jurisdiccional federal citado, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**

Por tanto, como aristas conclusivas se tiene a la fundamentación, como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, cuyo origen se tiene en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

<sup>10</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 a 348.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ahora bien, en el caso, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, esencialmente se duelen de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en modo alguno, estableció razonamientos lógico-jurídicos, es decir, fundar y motivar la resolución ahora impugnada, en relación con las planillas incompletas que fueron registradas por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; sin embargo, este órgano jurisdiccional local advierte que la autoridad responsable, contrario a lo aducido por dichos institutos políticos, efectivamente los esgrimió, traducéndose en la fundamentación y motivación suficientes que permiten sostener su viabilidad.

Atento a lo anterior, precisó el marco jurídico que define los criterios y parámetros, a partir de los cuales, transita el procedimiento de registro de candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones que, previo cumplimiento de los

requisitos exigidos, permite sostener su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente en función de las premisas normativas que en seguida se precisan:

- Que atendiendo a los artículo 41 párrafo segundo Bases I párrafos primero y V párrafo primero, Apartado C numerales 1, 10 y 11; 35, fracción II, y 115 párrafo primero Base I párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos. De igual forma, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley, solicitando para ello, el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, a través de los partidos políticos, así como por los propios ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



Siendo que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Así también, se matiza que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, para lo cual, la competencia que se otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- Que la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, impone a través de sus artículos 7 numeral 1, 26, numeral 2 y 104 numeral 1 inciso a), el derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto del ámbito municipal, se ejercerá por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. Correspondiendo a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la propia norma.

- Que la **Ley General de Partidos Políticos** prevé como derecho de los partidos políticos el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, conduciendo para ello, sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía. Premisas reconocidas a partir del contenido de los preceptos 23, numeral 1, inciso e) y 25, numeral 1, inciso a).

- Que por cuanto hace al contenido del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, se advierte en sus artículos 278 numeral 1, 281 numerales 1, 3, 6, 7, 8 y 10, que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles. Así también, al tratarse de elecciones locales ordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el Organismo Público Local en el calendario del proceso electoral respectivo.



También, el Organismo Público Local deberá validar en el sistema en cita, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectiva, para lo cual, el formato de registro deberá presentarse físicamente ante aquel con firma autógrafa de la representación del partido político ante la autoridad

administrativa electoral responsable del registro. Anexando para ello, la documentación que señale la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Que atento a lo previsto por los artículos 12, párrafos primero, tercero y quinto, 29, fracción II, 112 y 113 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, estatuyen que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Asimismo, cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

Aunado a que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios. En razón de ello, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre, ejerciéndose por el Ayuntamiento de manera exclusiva, el cual serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.



En adición a lo anterior, los diversos 117 párrafo primero, 119, 120 de la constitución local, establecen que los Ayuntamientos se integrarán con una Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Así, para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y I
- II. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.



Además de imponerse como restricción para ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

- Que el **Código Electoral del Estado de México**, en sus artículos 9 párrafos segundo y tercero, 13, 16 párrafo tercero, 17, 28, fracciones I a la III, 74, 185, fracciones

XXIV y XXXV, 202, fracción VII, 248, 249, 253, párrafos primero al tercero, sexto y octavo, imponen como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Además de ser un derecho de la ciudadanía, ser votada para los cargos de elección popular como integrantes del Ayuntamiento, ostentando para ello, la calidad de candidata o candidato para los cargos de elección popular, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el diverso 120 de la constitución de la entidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Siendo los requisitos que la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento, deberá satisfacer, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.



VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Además de atenderse que para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, dos sindicaturas y nueve regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y hasta siete regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

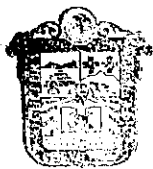
d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, dos sindicaturas y once regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y hasta ocho regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político o coalición deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura o candidaturas a la sindicatura ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el



número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.

Por tanto, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición con otros partidos y respecto de lo cual, el Consejo General tendrá la obligación de registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y así, aceptarán dichos registros, a partir de las siguientes parámetros:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Las candidaturas para los Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Atento a lo anterior, se deberá seguir el procedimiento en mención

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las

veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252, del código.

- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.
- Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los Ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.
- o Que el **Reglamento de Candidaturas del Instituto Electoral del Estado de México**, a través de sus artículos 10, 11, 23 párrafo primero, 24, 26 párrafo primero, 27, 28, 30 párrafo primero, 38, 40, 50, imponen que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código Electoral del Estado de México. Así, los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad. Ante el supuesto de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán

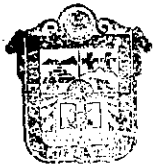


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

Pues tratándose de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones, en función del principio de paridad de género, deberán observar:

- Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.
- Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.
- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Con el propósito de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político o coalición que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate.

Por tanto, los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las

demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate:

- I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad;
- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

De lo anterior, deberá verificarse que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género. Concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político o coalición no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, le requerirán para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, subsane la integración del registro de candidaturas; transcurrido el plazo, el partido político o coalición que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

Por último, el Reglamento en mención prevé que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, deberá contener:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.



- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

En esta tesitura, la Dirección de Partidos del Instituto Electoral del Estado de México, tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, así como de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

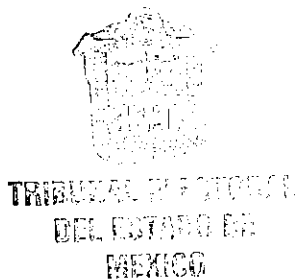


Una vez precisado el marco normativo, que sustenta el Acuerdo controvertido, enseguida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, precisó las razones por las cuales, los actos derivados de la previsión realizada a la Coalición "Juntos Haremos Historia", respecto de la solicitud de registro de las Planillas impugnadas, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, de acuerdo a la secuencia de consideraciones que a continuación se describe:

- Que derivado del Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, se requirió a la Coalición "Juntos Haremos Historia" para que dentro del plazo de doce horas improrrogables a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad

vertical y horizontal en la postulación de las Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, en los municipios de Aculco, Jocotitlán, Otzolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Timilpan; concediéndole un plazo de doce horas improrrogables para subsanarlas, en el entendido de que en caso de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estaría a lo establecido en el artículo 249, del Código Electoral del Estado de México.

- Que el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, desahogó el requerimiento formulado, a través del cual, entre otros, realizó una recomposición y las modificaciones necesarias en la integración de sus Planillas que fueron observadas, con el fin de dar cumplimiento al principio de alternancia y paridad de género. Asimismo, realizó diversas consideraciones con relación al cumplimiento de la paridad vertical y horizontal, así como sobre las acciones afirmativas a favor del género femenino en la postulación de sus Planillas.
- Que una vez recibida la solicitud de registro en cuestión, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en función de las facultades conferidas en los artículos 44 del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Instituto Electoral del Estado de México y 38 del Reglamento Interno de dicha instancia electoral, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, esto, en coadyuvancia con el Consejo General,



a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas".

Para lo cual, ante la existencia de inconsistencias y omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se llevaron a cabo las notificaciones conducentes a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para que subsanara o hiciera las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro, atendiendo a lo previsto en los diversos 253 párrafo segundo del código de la materia y 49 del Reglamento de Candidaturas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

- Que durante el periodo en que se llevó a cabo la revisión y análisis de la documentación correspondiente a las candidaturas, se contó con el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de suministrar la información relativa al cumplimiento de los requisitos derivada de los expedientes de solicitud de registro, cuya supervisión y desarrollo estuvo a cargo del Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que del análisis integral y de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a los expedientes de quienes se solicitó su postulación como candidatas y candidatos por la Coalición "Juntos Haremos Historia",



correspondientes a los municipios del Estado de México, referidos en el respectivo anexo, el cual forma parte del mismo, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del Código Electoral del Estado de México.

Para lo cual, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo de las candidatas y candidatos, correspondientes se exhibieron cartas declaratorias bajo protesta de decir verdad, a través de las cuales manifestaron que no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento contenidos en los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, por tal motivo, se considera que cumplen con dichos requisitos, al no tener conocimiento de alguna prueba que demuestre lo contrario.

De igual forma, a la solicitud de registro se acompañaron la declaratoria de aceptación de la candidatura, la manifestación de dicha coalición de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, así como el formato de registro del Sistema Nacional de Registros y la manifestación de capacidad económica, con lo cual se cumple con lo establecido en los artículos 252, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



- Que por cuanto hace al cumplimiento de la paridad de género, de acuerdo a las planillas de candidaturas presentadas para el registro y a los ajustes que se realizan con motivo de aprobación del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se verificó que en los tres bloques hubiera proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asignara de manera exclusiva a un solo género, además de que no solamente se cumpliera con los criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que la Coalición "Juntos Haremos Historia" al desahogar el requerimiento decretado, realizó una recomposición y las modificaciones necesarias en la integración de sus planillas en los municipios de Aculco, Jocotitlán, Oztolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Timilpan, en relación a como se encontraban conformadas cuando fueron inicialmente presentadas para su registro, advirtiendo que con dichas modificaciones se cumple con el principio de alternancia y paridad vertical, incluso modificando algunas en cuanto al género que encabeza las mismas, con lo cual se estima que quedan subsanadas las inconsistencias detectadas.

- Que en lo relativo a las Planillas registradas, aunado a las que se encontraban pendientes de registro y a las subsanadas, de su integración global, una vez realizado el análisis respectivo, se advierte que con las postulaciones de quienes las encabezan conforme a los

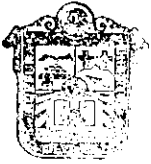
bloques de competitividad, cumplen con el principio de paridad horizontal. No obstante que, al haberse postulado un número mayor de candidaturas del género femenino, rompiendo con ello, la proporcionalidad entre ambos géneros, dicha circunstancia, constituye la aplicación de una acción afirmativa para fomentar la participación de las mujeres en la vida política de la entidad, sin que al respecto, se controvierta el principio de paridad por parte de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y así, dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 12 párrafo quinto, de la Constitución Local; 9º, párrafo segundo, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 10 del Reglamento de Candidaturas.



De igual forma, se advierte que sobre el cumplimiento de la postulación del número de integrantes de las planillas de candidaturas, resulta acorde con lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/176/2017, así como en lo previsto por los artículos 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28 fracción II, del código comicial.

En consecuencia, resulta procedente el registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los municipios referidos en el anexo adjunto al presente Acuerdo.

Atento a lo anterior, las precisiones que conforman el asidero jurídico y las razones que han quedado descritas, en estima del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sustentan la procedencia de los registros de las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia, en los municipios de Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Rio, Cocotitlán, Ixtapan de la Sal, Juchitepec, Nezahualcóyotl, Otzolotepec, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Timilpan Villa del Carbón y Villa Guerrero, a partir de su aprobación, a través del Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, por parte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos que en seguida de trascriben.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<b>Municipio: 3- ACULCO</b>	
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES	

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 5	TERESA HERNÁNDEZ ROMERO	
REGIDOR 6	SARHAI MAHELETT PÉREZ AGUILAR	

<b>Municipio: 4-ALMOLOYA DE ALQUISIRAS</b>	
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES	

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 2	MARISELA MARTÍNEZ REYES	YSAMAR VERGARA GUADARRAMA
REGIDOR 4	MARISELA MARTÍNEZ REYES	LORENA MERCADO SÁNCHEZ

<b>Municipio: 6 -ALMOLOYA DEL RIO</b>	
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES	

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 1	MARÍA LUCIA ACOSTA BARANDA	

<b>Municipio: 22-COCOTITLÁN</b>	
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES	

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 3		MAURA ROJAS VALLEJO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<b>Municipio: 41-IXTAPAN DE LA SAL</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 2	ANHAHI AVILEZ HERNÁNDEZ	

<b>Municipio: 51-JUCHITEPEC</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 2	MARIBEL PAVÍA HERNÁNDEZ	MARIBEL PAVÍA HERNÁNDEZ

<b>Municipio: 60-NEZAHUALCOYOTL</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 3	DONATO HERMINIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
REGIDOR 5	LÁZARO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	
REGIDOR 7	MARCO ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ	

<b>Municipio: 68-OTZOLOTEPEC</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 3	UDOLIA DE JESÚS MARTÍNEZ SANTIVAÑEZ	
REGIDOR 5	IRENE ESCALANTE CORTEZ	

<b>Municipio: 85-TEMASCALAPA</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 6	MATILDE RANGEL GARCÍA	

<b>Municipio: 87-TEMASCALTEPEC</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 3		

<b>Municipio: 88-TEMOAYA</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 1	GRISelda FELIPE ALBINO	
REGIDOR 3	YEENY MARCELINO ÁLVAREZ	

<b>Municipio: 89-TENANCINGO</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 4	JUAN RUBIO HERNÁNDEZ	SALVADOR ORNELAS

REGIDOR 5	JUAN RUBIO HERNÁNDEZ	SÁNCHEZ SALVADOR ORNELAS SÁNCHEZ
-----------	----------------------	----------------------------------------

<b>Municipio: 90-TENANGO DEL AIRE</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 5	MIGUEL MORALES ESCALONA	

<b>Municipio: 91-TENANGO DEL VALLE</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 6	YURIDIA SAN JUAN MUCIENTES	

<b>Municipio: 93-TEHOTIHUACAN</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 5	NÉSTOR BADILLO RODRÍGUEZ	

<b>Municipio: 94-TEPETLAXTOC</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 5	LUCIA PERAFAN MORALES	

<b>Municipio: 103-TIMILPAN</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 3	DOLORES OSORNIO SOSA	
REGIDOR 5	LORENA RUIZ MONROY	

<b>Municipio: 113-VILLA DEL CARBÓN</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 2		MARIBEL JIMÉNEZ VILLAFRANCA

<b>Municipio: 114-VILLA GUERRERO</b>		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: MORENA-PT-PES		

Cargo	Propietario	Suplente
REGIDOR 5	FELIPE VELÁZQUEZ G	

En el referido contexto, contrario a la apreciación de los recurrentes, la integración de las planillas controvertidas, en lo que fue materia de impugnación, cuenta con la suficiente

fundamentación y motivación, toda vez que, como ha quedado precisado con antelación, la responsable precisó el marco jurídico que atiende a las diferentes etapas, a partir de las cuales, debía transitar el procedimiento de registro de los candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", y sustancialmente el relativo al cumplimiento de requisitos que se encuentran compelidos en hacer llegar a la autoridad electoral, esto, sin el menoscabo de las prevenciones para subsanarlos, de ahí que, en esta secuencia de actos, la responsable atiende, a partir de expresiones objetivas, a la verificación de los parámetros que exigen su cumplimiento y así, estar en posibilidad de decretar su validación, respecto de la integración de las Planillas postuladas a los Ayuntamientos del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Correspondiente a la fundamentación, se actualiza pues resulta evidente la expresión de las porciones normativas que ante cada una de las etapas a agotarse por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en ese contraste de registro y revisión previo por parte de las instancias de la autoridad administrativa electoral, de manera armónica, permitieron precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que los actos derivados de la presentación de los registros de las Planillas de la Coalición, aun con su prevención, e indefectible cumplimiento se ajustó a las exigencias de las hipótesis normativas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional local, se adhiere al criterio relativo a que para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002<sup>11</sup>, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Máxime que, al aducirse una falta de fundamentación y motivación que sustente la aprobación de las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", los actores dejan de identificar cuáles serían en su estima, los parámetros jurídicos, así como las bases que motivaran su incrustación para evidenciar que el Acuerdo controvertido, incurre en la situación que se hace valer.

Razones que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resultan suficientes para desestimar lo alegado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en el sentido de que la autoridad responsable, debió precisar las razones, que por su vinculación con el Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, derivaron en la aprobación de Planillas incompletas o bien, del

<sup>11</sup> Visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



incumplimiento de alguno de los requisitos, sin que al respecto del contenido del diverso IEEM/CG/108/2018, sea posible advertir sobre dichas circunstancias, esto, ya que a su decir, la propia norma estipula el registro integro por Propietarios y Suplentes respecto de la totalidad de los integrantes de las Planillas que habrán de conformar los Ayuntamientos, sin resultar opcional únicamente el de alguno de ellos y, a partir de su falta, se declare la procedencia de su registro.

Atento a lo referido por los actores en sus escritos de demanda, en modo alguno, la autoridad señalada como responsable se encontraba compelida en precisar las razones que permitieron convalidar en sus términos el registro de las Planillas postuladas por la Coalición e incluso, evidenciar sobre la presentación de los requisitos que las sustentan, a partir de la prevención atinente, su cumplimiento o no, y a partir de ello, su consecuente aprobación.

En principio, resulta dable reconocer que el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, deriva precisamente del diverso IEEM/CG/105/2018, a través del cual, se previno a la Coalición "Juntos Haremos Historia" para subsanar inconsistencias, respecto de la postulación de diversas Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México. Para lo cual, al desahogarse el requerimiento formulado, como se cita en el mismo, se generó una recomposición y las modificaciones necesarias en la integración de sus Planillas que fueron observadas, con el fin de dar cumplimiento al principio de alternancia y paridad de género.



En la especie, una vez recibida la solicitud de los registros en cuestión, correspondió a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en función de las atribuciones que sustancialmente le impone el artículo 44 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, proceder a la revisión de la información y documentación que se adjuntaron a los expedientes de cada uno de quienes pretendan alcanzar la nominación como candidatos.

De igual forma, dicha instancia electoral administrativa, atendiendo a lo preceptuado por el diverso 38 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, se constituye en el órgano encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideraciones que permiten sostener, que una vez realizado el análisis integral de los expedientes de quienes se solicitó su postulación como candidatas y candidatos por la Coalición "Juntos Haremos Historia", correspondientes a los municipios del Estado de México, por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, indiscutiblemente en dicha instancia recayó el procesamiento de la información, que derivó del requerimiento formulado con el propósito de subsanar las inconsistencias detectadas, atento a lo establecido por el Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, de suerte tal que, es al interior de dicha instancia que forma parte de la propia autoridad, que en principio se conoció sobre el cumplimiento a lo ahí mandatado y así, estar en aptitud de poner a consideración del máximo órgano de dirección de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

autoridad administrativa electoral local, lo concluido, sin que ello implicara, se reitera, la obligación de la responsable de establecer en el acuerdo reclamado las razones por las cuales se aprobó el registro de las planillas incompletas, en tanto que en todo caso, ello redundaría en perjuicio de la coalición, sin que ello pueda constituirse como un motivo para negar el registro de las planillas atinentes en los municipios controvertidos por los justiciables.

Por tanto, como lo dispone el artículo 185 fracción XXIV del código adjetivo de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió, en función de la revisión que previamente llevó a cabo la referida Dirección de Partidos Políticos, al registro supletorio de las Planillas de Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, atendiendo al contenido del anexo adjunto que como se reconoce en el propio Acuerdo, forma parte del mismo.

En esta tesitura, contrario a las alegaciones de los recurrentes, desprenderse del contenido del Acuerdo controvertido, implicaría desconocer el apoyo de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, como el órgano encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, de ahí que, en modo alguno, el acuerdo reclamado debía contener las razones que para cada caso, derivaron en la aprobación de Planillas en los términos que se advierten por el referido anexo, e incluso, para



evidenciar, como inexactamente lo plantean los justiciables, el presunto incumplimiento de alguno de los requisitos, ello derivado de la prevención otorgada a la Coalición "Juntos Haremos Historia", pues como ya se evidenció, estas consideraciones resultaron ser de la competencia de la referida Dirección, quien a su vez, ante su ponderación, debían ser conocidas por el órgano máximo de dirección .

No obstante lo anterior, resulta dable reconocer que la base normativa y consideraciones necesariamente deben resultar acordes con la naturaleza del acto emitido por la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-2381/2014, ha sostenido que tratándose de aquellos Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son de un tipo particular, y para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.<sup>12</sup>

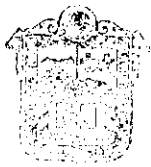
Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2000 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.

Incluso, pueden formar parte de una resolución o determinación los anexos que se describan en el mismo acuerdo o resolución,

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 367-368.

y tomarse como una sola unidad; esto es muy común, cuando una determinación final procede de una serie de fases previas, que se van concatenando hasta llegar a una resolución o acuerdo que retoma las bases de aquellos pasos previos.

En síntesis, a juicio de este órgano jurisdiccional local, el controvertido Acuerdo, al contener las razones, preceptos jurídicos, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, hace evidente la participación de la Dirección de Partidos Políticos; previa revisión de los elementos que constituyeron la prevención decretada a la citada Coalición, a fin de que advirtiera sobre la viabilidad del registro de candidatos que conforman las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que su órgano superior de dirección, en consecuencia se pronunciará sobre su procedencia, a través del Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, e incluso, de sus elementos adyacentes, en el caso, el Anexo que permite desprender los términos de la aprobación de las que integran los distintos Ayuntamientos que conforman el Estado de México. De ahí lo **infundado** del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en lo concerniente a lo manifestado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en el sentido de que con la aprobación de Planillas de forma incompleta, es evidente la trasgresión de la normativa electoral que estipula el registro integro de sus integrantes por propietarios y suplentes, que habrán de conformar los Ayuntamientos, y no así, únicamente por alguna de dichas posiciones, de ahí que a partir del registro de las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los municipios de Aculco, Almoloya de

Alquisiras, Almoloya del Río, Cocotitlán, Ixtapan de la Sal, Juchitepec, Nezahualcóyotl, Oztolotepec, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Timilpan Villa del Carbón y Villa Guerrero, de forma incompleta, tal y como ha quedado precisado en el cuadro anterior, es por lo que, a su decir, debe decretarse la cancelación del registro para todos los demás integrantes que las conforman.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México resultan **infundados** los agravios, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Resulta pertinente acotar que, ante la procedencia otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar a través del Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, del registro de las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los municipios referidos, aun con la falta de su propietario o suplentes, tal y como ha quedado referenciado en párrafos anteriores, de ninguna manera, dicha circunstancia por sí misma, implica una afectación a los derechos político-electorales de los demás integrantes, en su vertiente de ser votado, esto es, dejar de observar el reconocimiento impuesto por la fracción II del artículo 35 de la carta magna.

Posición que se sostiene, pues ha sido precisamente la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **ST-JDC-121/2016 y sus acumulados**, quien se adhirió al criterio consistente en la posibilidad de que el registro de una planilla se sostenga, aun cuando uno de los candidatos no pueda ser postulado, ya que

ello no puede afectar de manera colateral los derechos de los demás candidatos, pues no existe fundamento jurídico ni lógico para que ello ocurra.

De ahí que, atendiendo a las características del juicio ciudadano en mención, se concluye que, dado que la irregularidad no tiene por efecto la contravención de algún derecho, principio o valor constitucional o legal, ante la falta de desahogo de la prevención correspondiente por parte del instituto político, y toda vez que dicho incumplimiento sólo es en perjuicio del propio partido político porque restaría el número de candidatos en la elección del ayuntamiento correspondiente (siempre que ello sea en un número irrelevante o no determinante de los integrantes de la planilla), se puede observar que, en principio, se trata de una irregularidad que puede ser dispensable.

En función de dichas premisas, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que en el caso de los recursos de apelación que se analizan, contrario a la pretensión de los justiciables, consistente en que ante la falta de algunos de los registros de posiciones que conforma las Planillas en los municipios de cuenta, lo cual, ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, su consecuencia debía de resultar la cancelación del registro de la totalidad de quienes conforman las Planillas, es que las mismas deben subsistir aun con los registros faltantes.

En efecto, como se desprende del Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los municipios en cuestión, en un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

primer momento no fueron aprobadas por la autoridad responsable, de ahí que, es de su propio contenido que se desprende la prevención a los partidos políticos que la integran, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con ello, la autoridad administrativa electoral, estuviera en aptitud de pronunciarse sobre los registros de candidatos atinentes, tal como sucedió a través del diverso IEEM/CG/108/2018, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28 fracción II del código comicial de la materia y, que por su vinculación con el Acuerdo IEEM/CG/176/2017, al resultar ser un hecho notorio en términos del párrafo primero del diverso 442 de la misma legislación, es que, se imponen los parámetros en cuanto a la integración de los Ayuntamientos en función de los criterios poblaciones que les resulten propios, así como también, para que los partidos políticos y coaliciones postulen Planilla con fórmulas de propietarios y suplentes en la totalidad de los cargos a elegir, sin embargo, la propia configuración normativa de ninguna manera establece una restricción ante una situación diversa, es decir, ante la falta del registro de alguna de las posiciones que conforman la Planilla.

Consecuentemente, la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral, cancele los registros de ciudadanos que pretendan ser parte de una Planilla, para lo cual, hayan dado cumplimiento irrestricto a los requisitos impuestos, indefectiblemente constituye una restricción al derecho humano de ser votado contenido por la propia constitución federal.





Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis II/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)**. A través del cual, consideró que si bien, los derechos humanos, como el de ser votado, no son absolutos, sino que admite excepciones, lo cierto es que dichas limitantes deben estar contenidas en la ley y ser necesarias en un Estado democrático, por lo que la restricción al derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.<sup>13</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, tal y como es reconocido por la referida Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **ST-JRC-56/2018 y sus acumulados**, en el sentido de que *“no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato a una diputación por un determinado principio, tenga que ver cancelada tal posibilidad, en atención a que otros ciudadanos que pretenden ser electos por el mismo principio, o por otro, resulten observados por la autoridad electoral respecto a sus condiciones personales de elegibilidad. En cualquier caso, resulta sanción suficiente la negativa del registro por parte del organismo público local electoral de las candidaturas respecto de las cuales los candidatos o el partido político postulante no*

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

*hubiese cumplido con lo establecido en la normativa aplicable, cuestión que se insiste no debe trascender en una afectación a los derechos de otras personas postuladas...”*

Razonamientos que este órgano jurisdiccional local comparte y trae a colación, en razón de que, como en la especie acontece, al preverse por la normativa electoral local, el imperativo para que los partidos políticos y coaliciones postulen sus Planilla con fórmulas de propietarios y suplentes en la totalidad de los cargos a elegir, de ninguna manera, su inobservancia, como en el caso de los municipios señalados al evidenciarse la falta de algunos de integrantes, conlleva el desconocimiento de la totalidad de los que conforman las planillas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Adoptar una oposición contraria, implicaría el desconocimiento de las prerrogativas que hacen efectivo el derecho político-electoral de ser votado de aquellos que obtuvieron la procedencia a su registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como es previsto por el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, sin mayores restricciones de aquellas que como ya se dijo, impone la propia legislación electoral en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de ahí que, se reitere lo **infundado** de los agravios hechos valer por los actores.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto en las **Tesis XXXIX/2007<sup>14</sup>, X/2003<sup>15</sup> y LXXXIV/2002<sup>16</sup>**, de rubros **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR**

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 965 y 966.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1274 y 1275.

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1268 y 1269.

**RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)" e "INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."**

Las consideraciones de cuenta, permiten a este órgano jurisdiccional, sostener que el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, a través del cual, se aprobaron por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las candidaturas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los términos que se indican, respecto de los municipios cuestionados, de ninguna manera representa una imposibilidad para conocer sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, como inexactamente lo plantea el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda.

Tal disenso resulta **infundados**, toda vez que, como se ha precisado con antelación, en principio, el referido órgano colegiado, una vez que previno a la Coalición, a través de lo resuelto por el Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, para que subsanara las inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal, en consecuencia, al advertir que por su desahogo realizó una recomposición y las modificaciones necesarias en la integración de sus Planillas que fueron observadas, respecto del principio de alternancia y paridad de género, es que se dio cumplimiento



a tales exigencias de conformidad con las premisas normativas que así lo estatuyen.

En el referido contexto, contrario a la apreciación de los impugnantes, asumir que, por el solo hecho de que la conformación de las Planillas aprobadas en los municipios de los que se ha dado cuenta, y respecto de lo cual, se desprende su suficiente fundamentación y motivación, aun con la falta de alguno de los integrantes de las fórmulas que las integran, pueda actualizar su desconocimiento en cuanto al cumplimiento del principio de paridad, implicaría asumir como válido un señalamiento genérico y endeble en cuanto a su intención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Máxime que, en modo alguno, se precisan cuáles serían los contrastes que de forma objetiva, estarían imposibilitando conocer si se cumplió con el cuestionado principio, es decir, ante la falta de integrantes de las Planillas registradas, que como también ya se dijo, no actualiza su cancelación total, de qué manera inobservarían alguna de las premisas que exige su cumplimiento.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional resultan **infundados**, los señalamientos sobre la presunta duplicidad de registros en cuanto a los nombres de Marisela Martínez Reyes, como integrante de la Planilla del Municipio de Almoloya de Alquisiras, en las posiciones Segunda y Cuarta Regiduría Propietaria, así como de Juan Rubio Hernández como Propietario y Salvador Ornelas Sánchez como Suplente, en las posiciones de Cuarto y Quinto Regidor, del Municipio de Tenancingo, respectivamente.

Al respecto, no asiste la razón a los partidos políticos que controvierten dicha situación, toda vez que, sobre la aludida repetición de los nombres de ciudadanos que conforman las Planillas en los municipios de Almoloya de Alquisiras y Tenancingo, de ninguna manera se encuentran actualizadas.

Esto es así, pues atendiendo al Anexo del Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, así como del contenido de la página electrónica previamente referida, y la cual, se encuentra estrechamente vinculada en cuanto al análisis de lo que aquí se hace valer, resulta dable reconocer que por cuanto hace al nombre de Marisela Martínez Reyes, únicamente se encuentra registrada como candidata a Segundo Regidor Propietaria y no así, como Cuarta Regidor Propietario, posición que aparece sin registro, en la Planilla del Municipio de Almoloya de Alquisiras.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así también, en cuanto a los registros de Juan Rubio Hernández como Propietario y Salvador Ornelas Sánchez como Suplente, únicamente corresponden a la fórmula de Quinto Regidor Propietario y Suplente, del Municipio de Tenancingo, respectivamente, sin que los mismos se adviertan en las de la Cuarta Regiduría.

Ante estos razonamientos, si bien, se evidencia sobre lo inexacto de los planteamientos de los recurrentes, lo cierto es que, también permiten advertir sobre la ausencia; a saber, Cuarto Regidor Propietario y la fórmula correspondiente a la Cuarta Regiduría, respecto de las Planillas en los Municipios de Almoloya de Alquisiras y Tenancingo, respectivamente.

Ante dicha circunstancia, resulta dable reconocer que se estaría en presencia de la hipótesis que invariablemente configura el criterio sustentado con antelación, en el sentido de que ante la falta de alguno de los integrantes que conforman las fórmulas de las Planillas, de ninguna manera se estaría violentando disposición jurídica alguna, e incluso, en perjuicio de derechos adquiridos por los demás integrantes, de ahí, lo **infundado** de los agravios.

De igual forma, contrario a la apreciación del Partido Revolucionario Institucional, por el hecho de haberse aprobado las Planillas de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los términos del Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, de ninguna manera, podría asumirse como el incumplimiento a la función del Ayuntamiento, respecto del ejercicio del gobierno municipal, en razón de que, atendiendo al contexto que involucra el registro de las cuestionadas Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en la etapa que comprende el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, es decir, previo al inicio del periodo de campaña, prever sobre un acto futuro e incierto como lo es la conformación de la autoridad municipal que constituye el Ayuntamiento, implicaría el pronunciamiento sobre un acto que en este momento, de ninguna manera genera una afectación frontal a quien lo cuestiona.

En efecto, ante la falta de integrantes de las fórmulas que conforman las Planillas cuestionadas, empero, con la vigencia de un número mayor de registros, como en la especie ocurre, es que, se estaría generando la convicción suficiente en los electores, quienes al optar por una preferencia mayoritaria, en



modo alguno, dicha circunstancia generaría la ausencia de las funciones del gobierno municipal, ante la falta de algunos de quienes las conforman, así como para que el órgano de dirección del Ayuntamiento ejerciera las funciones encomendadas por la propia ley, máxime que, como lo refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se prevé sobre la sustituciones ante la falta de alguno de sus integrantes e incluso, ante la ausencia total de quienes conforman la fórmula previamente electa.

Por último, resultan **infundados** los disensos que se hacen depender sobre la presunta trasgresión de los principios de la función electoral a los que se encuentran compelidos en su observancia la propia autoridad, como inexactamente lo plantean los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.



Sobre el particular la Constitución General de la República, dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de las entidades federativas se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellas, para lo cual en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia P./J. 144/2005<sup>17</sup>, con el

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Jurisprudencia, Novena Época; Pleno; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111.

rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán entre otros, principios rectores los de legalidad y certeza.

De suerte que, el principio de legalidad, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el relativo a la certeza, implica de dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Con base en lo anterior, se tiene que la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados, aunado a que en todo momento permiten dar eficacia al sistema constitucional que en materia electoral nos rige.

En el caso que se analiza, los partidos políticos apelantes, sustancialmente aducen la trasgresión de los principios de certeza y legalidad, pues desde su óptica resulta evidente una indebida actuación de la responsable, con la emisión del Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, al dejar de observar que en cuanto al registro a las Planillas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, invariablemente debía ser por





propietarios y suplentes para la totalidad de sus integrantes, sin que al respecto, se aprecie la permisibilidad opcional para el registro únicamente de propietarios o bien de suplentes.

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional local, de ninguna manera es posible asumir una trasgresión a los principios en cita, pues ha resultado evidente que el contexto que implicó el registro de las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", a través de la emisión del controvertido Acuerdo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que precisó el marco jurídico y sustancialmente el relativo al cumplimiento de requisitos que se encuentran compelidos en hacer llegar a la autoridad electoral, en consecuencia, atendió a partir de expresiones objetivas, a la verificación de los parámetros que exigen su cumplimiento y así, estar en posibilidad de decretar su validación, respecto de las que habrán de competir en los Ayuntamientos del Estado de México.



Así también, en ese contraste de registro y revisión previo por parte de las instancias de la autoridad administrativa electoral, de manera armónica, permitieron precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que los actos derivados de la presentación de los registros de las Planillas de la Coalición, aun con su prevención, e indefectible cumplimiento se ajustó a las exigencias de las hipótesis normativas, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Como consecuencia de lo hasta aquí razonado, contrario a la percepción de los apelantes es que, el Consejo General del Estado de México, al emitir el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, cabalmente dio cumplimiento al principio de exhaustividad, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, impone el imperativo de atender y verificar la totalidad de requisitos exigidos para que, como en el caso sucede, haya resultado procedente el registro de las Planillas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Esto es, la autoridad electoral, una vez que advirtió sobre el asidero jurídico, al que la referida Coalición debía dar cumplimiento, en consecuencia fue advirtiendo sobre su actualización, a reserva de la prevención realizada, y así, estar en aptitud de pronunciarse sobre su cumplimiento y posterior declaratoria de procedencia de los registros puestos a su consideración.

De suerte tal que con la emisión de dicha resolución se otorga definitividad a esta etapa de aprobación de registros a las Planillas postuladas por la Coalición, por lo que puede señalarse que es una cuestión instrumental para generar la certeza y seguridad jurídica, respecto de las determinación asumida por la autoridad electoral, de ahí que, es ésta última premisa, la que permite que aquellos que ostentan la calidad de candidatos, tengan conocimiento firme de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos de manera previa.



Al declararse infundados los agravios esgrimidos por los justiciables, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los Recursos de Apelación RA/36/2018, RA/37/2018 y RA/39/2018 al diverso RA/24/2018, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósesse copia certificada de la presente resolución a los Recursos acumulados para debida constancia legal.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por las razones del considerando sexto del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** la presente ejecutoria en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO